
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de agosto de 2018.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Steven Santos.
Abogado:	Lic. Fernando Sosa Kelly.
Recurrida:	Alfacia Gutiérrez Marte.
Abogada:	Licda. Julissa López.
Juez Ponente:	Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de marzo de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Steven Santos, norteamericano, mayor de edad, titular del pasaporte de identidad núm. 513809403, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart núm. 145-B, sector Julieta Morales, de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Fernando Sosa Kelly, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0013454-8, con estudio profesional abierto en la calle 1ra núm. 46-C, sector Claret, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, Alfacia Gutiérrez Marte, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1914910-2, domiciliada y residente en la calle Dr. Parmenio Troncoso núm. 20, de esta ciudad, quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Licda. Julissa López, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0030732-1, con estudio profesional abierto en la calle Felipe Vicini Perdomo núm. 22, sector Villa Consuelo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00689, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor STEVEN SANTOS en contra de la señora ALFACIA GUTIÉRREZ MARTE, por mal fundado y carente de prueba. **SEGUNDO:** CONFIRMA la Sentencia núm. 00343-18 de fecha 28 de febrero de 2018 dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para Asuntos de Familia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan los documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de octubre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 2 de agosto de 2019, donde la parte recurrida

invoca sus medios de defensa; y **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 5 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, en fecha 18 de noviembre de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) La firma del magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Steven Santos y como recurrida Alfacia Gutiérrez Matos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que en fecha 8 de junio de 2015 las partes envueltas en *litis* contrajeron matrimonio; b) que en fecha 23 de febrero de 2018 el actual recurrente demandó a la recurrida en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, mediante acto núm. 144-2018, el cual fue declarado nulo por el tribunal apoderado mediante la sentencia núm. 532-2018-SSEN-00517 del 19 de marzo de 2018; c) que en fecha 2 de febrero de 2018 la recurrida demandó al recurrente en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, acción que fue acogida por el tribunal de primer grado según sentencia núm. 00343-18 dictada el 28 de febrero de 2018; d) que dicha decisión fue recurrida en apelación, procediendo la alzada a confirmarla fundamentada en que las partes se encontraban separadas ya que se habían demandado respectivamente en divorcio por domicilio desconocido, de lo que se podía presumir su estado de infelicidad y su voluntad de no continuar con el matrimonio, conforme consta en el fallo núm. 026-02-2018-SCIV-00689 de fecha 29 de agosto de 2018, ahora impugnada en casación.

Es de rigor procesal ponderar en primer orden la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa que versa en el sentido de declarar inadmisibles el presente recurso de casación, fundamentado, según se extrae de sus argumentos de defensa, en que anteriormente el actual recurrente también había demandado a la recurrida en divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres.

Conforme las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53: "Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio", a cuyo tenor se ha juzgado que la parte con calidad e interés para interponer este recurso es aquella que participó o estuvo debidamente representada en el juicio que culminó con el fallo impugnado y que se beneficia de la anulación de la decisión atacada por haberle causado un perjuicio¹; en la especie, se verifica que el recurrente figuró como parte apelante ante la corte *a qua*, compareció y concluyó requiriendo la revocación de la decisión dictada en primera instancia y el rechazo de la demanda primigenia, sin embargo sus pretensiones fueron rechazadas por la alzada, lo que pone de manifiesto que este ostenta la calidad e interés requeridos para recurrir ahora en casación.

Además, vale decir que el hecho de que inicialmente el señor Steven Santos haya demandado en divorcio a la señora Alfacia Gutiérrez Matos, acción en ocasión de la cual fue declarado nulo y sin valor jurídico el acto contentivo de dicha demanda, mediante sentencia núm. 532-2018-SSEN-00517, (la cual no le consta a esta Primera Sala que haya sido recurrida en apelación), no le veda ni le aniquila su derecho a interponer un recurso de casación contra el fallo censurado, máxime cuando el referido señor ha manifestado desde primer grado su oposición a la demanda primigenia; en tal sentido, se desestima la inadmisibilidad planteada.

Resuelto el pedimento incidental, procede ponderar los medios que sustentan el recurso de casación interpuesto por el señor Steven Santos, los cuales son los siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, violación al derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo:**

desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de las partes; **tercero**: contradicción de motivos.

En el desarrollo de los medios de casación propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* estableció falsa y erróneamente que frente a la solicitud de nulidad de la sentencia propuesta por él, este no aportó las pruebas necesarias de donde se pudiera determinar si verdaderamente la dirección suministrada en el recurso era real; que asimismo desnaturalizó los hechos pues la dirección indicada en la demanda primigenia en domicilio desconocido no es habitable; que, además, por el efecto devolutivo del recurso de apelación la corte *a qua* estaba obligada a conocer el fondo del asunto y dar todas las garantías del debido proceso, lo que no hizo; que igualmente la corte *a qua* desnaturalizó el acto de notificación núm. 29/2018, de fecha 18 de abril del 2018, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación y se hizo elección de domicilio para todas las consecuencias legales del mismo.

La parte recurrida solicitó en su memorial de defensa que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En cuanto al medio examinado la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la alzada estableció que el recurrente no realizó el depósito en original o fotocopia del acto de la demanda inicial que le fue notificado a fin de apreciar la dirección a la cual acudió el alguacil y de esta forma verificar si este cumplía con los requerimientos para las notificaciones a domicilio desconocido, conforme dispone el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, que además el actual recurrente le había notificado anteriormente a la recurrida una demanda en divorcio por domicilio desconocido, y que por ningún otro medio probó que la señora Alfacia Gutiérrez Marte tuviera conocimiento de alguna dirección que le perteneciera a este al momento de incoar su demanda, situaciones que le impedían decretar la nulidad que le fue propuesta a la alzada, conclusiones a las que dicha jurisdicción arribó tras analizar el legajo del expediente que fue sometido a estudio, en el ejercicio de su soberana apreciación de las pruebas; que tampoco ha probado el recurrente ante esta jurisdicción de casación a través de algún inventario debidamente recibido por la secretaria de la corte *a qua* que este realizó el depósito de alguna pieza que demostrara la veracidad de sus argumentos, lo que evidencia que en ese sentido la corte actuó correctamente al rechazar la pretensión de nulidad de la sentencia impugnada, toda vez que el recurrente no dio cumplimiento a la disposición del art. 1315 del Código Civil que pone a su cargo aportar la prueba de sus alegatos.

Asimismo, contrario a lo señalado por el recurrente, la alzada luego de aclarar que en vista de que había quedado subsanada cualquier violación al derecho de defensa puesto que en dicha instancia ambas partes presentaron sus conclusiones en tiempo oportuno, procedió en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a conocer del fondo del caso del cual se encontraba apoderada, procediendo a confirmar la sentencia apelada tras establecer entre otras cosas, que las partes se encontraban separadas ya que se demandaron respectivamente a domicilio desconocido, y que el apelante no había justificado que existieran razones para no acoger el divorcio, sino que, por el contrario, en actos distintos ambas partes habían manifestado su deseo de disolver dicha unión matrimonial, hechos de los que pudo deducir su estado de infelicidad y su voluntad de no continuar en matrimonio.

Cabe destacar para lo que aquí importa que, en el ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) del 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

Ha sido juzgado por esta Sala que en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo, lo que sucedió en la especie.

Según se advierte como premisa incontestable la corte *a qua* justificó las razones en la que sustentó el

fallo impugnado ponderando como causa fundamental de la incompatibilidad de caracteres, el hecho de que, como ha sido indicado precedentemente, las partes no convivían juntos y que además se hayan demandado en divorcio por incompatibilidad de caracteres respectivamente, aspectos estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

La corte *a qua* haciendo un ejercicio de ponderación en base a los elementos de pruebas aportados actuó en la órbita procesal que configura como correcto nuestro sistema jurídico en tanto que constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la casación, siempre y cuando, como en la especie, en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización de los hechos.

En lo que concierne al alegato del recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de notificación núm. 29/2018, de fecha 18 de abril del 2018, mediante el cual se interpuso el recurso de apelación y se hizo elección de domicilio, resulta necesario destacar que para cumplir con el voto de la ley no basta indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de la sentencia impugnada este ha sido desconocido; asimismo, debe la parte recurrente articular un razonamiento jurídico que permita determinar a esta Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no desnaturalización del acto aludido, en la especie el contenido de apelación marcado con el núm. 29/2018, lo que no ha hecho, ya que no ha indicado en que ha consistido la desnaturalización denunciada; además, dicho documento ni siquiera fue aportado a esta jurisdicción, lo cual en todo caso impediría valorar si efectivamente se habría incurrido en el vicio alegado.

Finalmente, el examen del fallo impugnado permite comprobar que contrario a lo denunciado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, así como motivos de derecho suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, los cuales han sido transcritos y analizados en otra parte de esta decisión, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual en vista de que no se han verificado los vicios invocados procede rechazar los medios de casación invocados y de manera conjunta el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Steven Santos contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00689, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de agosto de 2018, conforme los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Steven Santos, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de la Lcda. Julissa López, abogada de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.